ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ___RESOLUCION SANCION___

Expediente No.:__20141351____

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	OPTICA NAZCA
IDENTIFICACIÓN	52.902.721
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	YANETH ALEXANDRA JARAMILLO
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.902.721
DIRECCIÓN	CALLE 22 SUR N° 19 C -09 LOCAL A -03
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 22 SUR N° 19 C -09 LOCAL A -03
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	MEDICAMENTOS SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	ESE HOSPITAL CENTO ORIENTE II NIVEL

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 25 MAYO 2016	Nombre apoyo: __JENNY QUINTERO A.____Firma Jenny Q.
Fecha Desfijación: 03 JUNIO 2016	Nombre apoyo: __JENNY QUINTERO A.____Firma Jenny Q

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-03-2016 11:04:00
Al Contestar Cite Este No.:2016EE21048 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAG
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/YANETH ALEXANDRA JARAM
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20141351

012101

Señora
YANETH ALEXANDRA JARAMILLO MUÑOZ
Propietaria
ÓPTICA NAZCA
Calle 22 Sur N° 19 C – 09 Local A 03 Barrio Olama
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 20141351.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora YANETH ALEXANDRA JARAMILLO MUÑOZ, identificada con C.C. 52.902.721 en calidad de propietaria y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento ÓPTICA NAZCA, ubicado en la ubicado en la Calle 22 Sur N° 19 C – 09 local A 03 Barrio Olama de Bogotá, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Proyecto: Roberto Castro
Reviso: Jaime Rios Rodriguez
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Apoyo: Misael Salinas M
Anexo: 5 folios.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0266 del 15 de Febrero de 2016.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 20141351"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	ÓPTICA NAZCA
Propietario y/o representante legal	YANETH ALEXANDRA JARAMILLO MUÑOZ
Cedula de ciudadanía / NIT	52.902.721
Dirección	Calle 22 Sur N° 19 C – 09 local A 03 Barrio Olama
Dirección de notificación judicial	
Correo electrónico	jalexandra@gmail.com

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora YANETH ALEXANDRA JARAMILLO MUÑOZ, identificada con C.C. 52.902.721 en calidad de propietaria y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento ÓPTICA NAZCA, ubicado en la ubicado en la Calle 22 Sur N° 19 C – 09 local A 03 Barrio Olama de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER60253 del 18/07/14 (folio 1), proveniente de la E.S.E. Hospital Centro Oriente II Nivel, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Establecimientos que distribuyen adecuan o dispensan dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular Nº 148562 del 21/06/2014 con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 6).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través

de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendado del 24/07/2015, obrante a folios 09 a 11 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE56665 del 20/08/2015 (folio 13), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE83971 del 27/11/2015 (folio 15), tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.A.C.A.

4. La parte investigada, dentro del término legal, no presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[1].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[2].

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

[2] Ibidem.

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[3].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[4].

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°.

[3] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.
[4] Ibidem.

Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora YANETH ALEXANDRA JARAMILLO MUÑOZ, identificada con C.C. 52.902.721.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*," es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales: Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Establecimientos que distribuyen adecuan o dispensan dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular Nº 148562 del 21/06/2014 con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 6).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

La parte encausada no aportó pruebas a la presente investigación

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibídem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

2.2 De los Descargos.

La parte encartada no presentó descargos.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Faltó mantenimiento a paredes, infringiendo la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, Título III, numeral 4.1.11, literal b. Los requisitos locativos frente a superficies limpias en material sanitario (paredes, entre otras), pretenden garantizar un adecuado espacio que evite la acumulación de humedad y no se estimule la procreación de hongos y microorganismos patógenos para generar el mayor grado de inocuidad del recinto.

No documentó programa de limpieza y desinfección ni de control de plagas violando la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, Título III, numeral 3, literales e, g. El saneamiento básico es importante porque permite conservar la salud de la población y juega un papel importante en la prevención de las enfermedades cuyo origen está vinculado con deficiencias en la limpieza de los establecimientos abiertos al público.

Faltó el Certificado de capacidad de dispensación, lo que trasgrede lo señalado en el Decreto 1030 de 2007, artículo 10. El ostentar estos certificados resulta importante, ya que con ellos se demuestra que el establecimiento y el personal que allí labora, cumple con los estándares de calidad, de acuerdo con sus conocimientos técnicos y administrativos para desarrollar adecuadamente la prestación de los servicios ofrecidos.

No cuenta con procedimientos escritos de control de calidad, dispensación de DMSVO sobre medida, selección de proveedores, recepción y almacenamiento lo que desconoce lo establecido en la Resolución 4396 de 2008, Titulo III, numerales 7.7, y 11. El tener manual de procedimientos DMSVO es importante porque con ello se logra contar con un programa docente en la especialidad de ópticas, el cual siempre debe estar permanentemente actualizado, según las tendencias y avances de la oftalmología, encaminado a ofrecer un nivel óptimo de calidad en la formación (conocimientos, actividades) de los optómetras y demás empleados que laboran en el establecimiento. Es importante señalar que las Buenas Prácticas de Manufactura son medidas establecidas para asegurar la calidad de los productos y el manejo de los riesgos inherentes a la fabricación que no pueden ser detectados únicamente con el control de calidad, siguiendo pautas que permiten dispensar, fabricar, acondicionar, analizar, almacenar y distribuir los diferentes productos de manera uniforme y controlada, constituyéndose en un elemento fundamental para la seguridad del paciente;

también son considerados como una herramienta básica para la obtención y mantenimiento de productos porque contienen los principios y normas básicas que se deben adoptar en el desarrollo de las diferentes tareas. Por tal motivo, cuando se desconocen estos principios mínimos, es necesario imponer sanciones ejemplarizantes. Estas circunstancias deben estar detalladamente identificadas en los respectivos manuales de procedimiento.

4. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".*

En el presente caso se evidencia que con anterioridad a la visita que dio origen a esta investigación se había realizado una visita con concepto pendiente, en la cual se había requerido a la encartada el acatamiento de las normas sanitarias, sin que fuera posible, denotando renuencia a cumplir la normativa higiénico sanitaria, considerando que se ocasiono un riesgo a la salud pública; de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandaos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la señora YANETH ALEXANDRA JARAMILLO MUÑOZ, identificada con C.C. 52.902.721 en calidad de propietaria y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento ÓPTICA NAZCA, ubicado en la ubicado en la Calle 22 Sur N° 19 C – 09 local A 03 Barrio Olama de Bogotá, como responsable por la violación a lo consagrado en el Decreto 1030 de 2007, articulo 10, Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias, Título III, numerales 3, literales e, g; 4.1.11, literal b, 7.7, y 11; con una multa de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 919.273.), suma equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró: Roberto Castro RC
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez. JR
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Apoyo: Misael Salinas Moreno

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a: _____.
_____,
Identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCIÓN proferida dentro del expediente N° 20141351, adelantada en contra de la señora YANETH ALEXANDRA JARAMILLO MUÑOZ, identificada con C.C. 52.902.721, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

_____ _____
Firma del notificado. Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 0266 del 15 de Febrero de 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

_____